

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informar al señor juez que se encuentra para decidir respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución N° 014 del 02 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, dentro del proceso por violencia intrafamiliar con número de historia H-023 del 28 de enero de 2022 Radicación N° 2022-00023 01. Sírvase proveer.*

Expediente 202200023-01

Tramite Violencia intrafamiliar (Segunda Instancia)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver Recurso de Apelación, en referencia a la Medida de Protección de carácter Definitivo, por Violencia Intrafamiliar acta N° 030 del 02 de febrero de 2022, VIF Historia 023 del 28 de enero de 2022, dictada por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia. Medio de impugnación que, fue concedido contra la Resolución N° 014 de 02 de febrero de 2022.

Recurso presentado por el doctor FEDERMAN GUATIVA LOPEZ, apoderado del señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZALEZ, parte accionada, dentro de la la solicitud interpuesta por la señora MELANY IVON HINCAPIE RESTREPO, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Ante la denuncia realizada por la señora MELANY IVON HINCAPIE RESTREPO el día 28 de enero de 2022, la Comisaría de Tercera de Familia de Armenia, da apertura al trámite de medida de protección el mismo día 28 de enero de 2022, la cual es admitida en esa fecha, donde se entrevista a la víctima, manifestando que, desea ser confrontada con su agresor, por tanto. se hace la solicitud de estudio de riesgo de la víctima

Vinculado el accionado al trámite del proceso, se fija audiencia de conciliación prevista en el artículo 7 de la Ley 575 del año 2000, para el 2 de febrero de 2022, mismo día que, se remite la denunciante al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En dicha vista pública se dispuso escuchar a las partes, el agresor presentó sus descargos, y se procedió a dictar medidas de carácter Definitivo a favor de la señora MELANY IVON HINCAPIE RESTREPO, mediante la Resolución materia de estudio.

Inconforme con la decisión el señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZALEZ, por medio de apoderado, presenta recurso de apelación aduciendo que, no comparte la decisión de la Comisaria Tercera de Familia, por cuanto existen tres declaraciones extra juicio, rendidas ante la Notaria Tercera de Armenia, de fecha 03 de febrero de 2022, donde los testigos, dan cuenta del comportamiento de él y de Melany Ivon Hincapié Restrepo, donde manifiestan que, el accionado y el menor reciben maltrato verbal, físico y psicológico de parte de la mencionada señora, igualmente, señala que se le han vulnerado a su prohijado los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción.

Con oficio remitivo de fecha 08 de febrero de 2022, la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, atendiendo lo contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, envía a los juzgados de familia, el recurso de apelación presentado, el cual, al ser sometido a reparto fue asignado a este despacho, avocando conocimiento mediante auto de fecha febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), ordenando notificar a las partes, al Ministerio Público y Defensora de Familia.

## PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Dra. Amanda Cristina Eraso López, en calidad de Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las mujeres, se pronunció al respecto, solicitando dejar sin efecto la decisión adoptada el día 2 de febrero de 2022 para que la Comisaría de Familia, al menos con las pruebas practicadas hasta el momento, analice si hay lugar a adoptar la medida de protección provisional que solicita la víctima y determine qué clase de medida debe imponer, para que, surtido lo anterior se dé la oportunidad al agresor de presentar y solicitar pruebas, a la víctima, igualmente esa posibilidad, y la de controvertir las presentadas por el agresor, luego decretar y practicar los elementos probatorios, para proceder a resolver de fondo, y si es del caso, adoptar medidas definitivas.

Pide se acceda a la declaratoria de nulidad para que la autoridad administrativa adecúe la actuación de conformidad con las normas aplicables.

## CONSIDERACIONES

### **Marco jurídico (Competencia)**

Teniendo en cuenta que se trata de recurso de alzada, contra decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia del Distrito Armenia, a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citan:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la

práctica de pruebas y proferirá el **fallo dentro de 20 días siguientes** a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)\* revisión.”

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

## **Violencia Intrafamiliar**

Ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que, pueda afectar su entorno que, en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su el artículo 5º consagró además, que, el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

En relación al tema objeto del recurso, la Corte Constitucional en Sentencia T-145-17, indicó:

(..) Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación, sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad (...)

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que, el apoderado judicial del señor NEYER FLEIDY ALGIMAR MEDINA GONZALEZ, presenta desacuerdo contra la decisión administrativa, referente a la toma de medidas de protección de carácter definitivo, sin permitir la oportunidad de allegar evidencias, controvertir otras y valorar las mismas.

De entra se hace necesario recordar el texto siguiente, conforme lo contempla el artículo 11 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000 que reza.

*“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en **forma provisional** tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. (Subrayado por el despacho).*

Ahora, una vez examinado el tramite administrado, puesto en consideración, se encuentra que, la autoridad de primera instancia, admite la actuación el 28 de enero de 2022, procediendo a continuación, a llamar a una primera audiencia, donde entre otras cosas debe agotarse, etapa conciliatoria, para el día 2 de febrero del 2021, dentro de la cual, adopta medidas **definitivas**, con la sola versión de los involucrados en la controversia familiar.

Bajo este orden, constata esta judicatura, lo esbozado por el Ministerio Publico, donde se evidencia que, la Comisaria de Familia, incurrió en varios errores, al omitir la etapa probatoria en la audiencia realizada el 2 de febrero de 2022, al no permitirle a los intervinientes solicitar o presentar pruebas, para luego sin evidencias plenamente solicitadas y ordenadas, profiriera, mediante resolución, medida de protección **definitiva** en favor de MELANY IVON HINCAPIE RESTREPO, en vez de medida de carácter provisional, conforme lo contempla el artículo 11 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000.

Otra de las falencias encontradas es que, se realiza una segunda entrevista a la víctima por el área de psicología, un día después de proferir la resolución objeto de

apelación. La cual, desde luego es procedente, dentro del desarrollo procedimental, como apoyo de una decisión PROVISIONAL.

Se reitera, que, a pesar de la recepción de una primera entrevista, con la víctima el 28 de enero de 2022, el 3 de febrero de 2022, se lleva a cabo de nuevo, otra entrevista, esta vez con el área de psicología, no obstante, un día después de que la Comisaría, proferiera resolución adoptando medida de protección **definitiva**, pudiendo servir esa entrevista como evidencia para adoptar la medida de protección provisional, tal y como lo indica la norma.

Ahora ello no quiere decir, que estas probanzas, puedan servir luego para motivar la decisión final, pero se advierte, después del trámite procesal pertinente, que, sin lugar a dudas, requiere de una fase conciliatoria, luego etapa probatoria, atendiendo el principio fundamental constitucional del debido proceso.

Así las cosas, por lo antes discurrido, encuentra el despacho que le asiste razón al Ministerio Público, en cuanto a que, la decisión adoptada en la Resolución N° 014 del 02 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Tercera de Familia dentro del proceso por violencia intrafamiliar con número de historia H-023 del 28 de enero de 2022, es violatoria del derecho procesal probatorio (debido proceso), por tanto, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado, a partir del Acto Administrativo de fecha 2 de febrero, el cual es el motivo de inconformidad, emitido dentro de Audiencia pública.

No obstante, las medidas allí adoptadas, serán tomadas en cuenta y seguirán vigentes con carácter PROVISIONAL, esto, atendiendo, entre otras cosas, la aceptación inicial de los hechos, dada por el supuesto victimario, lo cual debió ser relevante en la debida motivación del proveído estudiado. En suma, dentro de la Audiencia referida, donde se tomó la decisión estudiada, es perfectamente viable aplicar la causal de nulidad, señalada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe recordarse que, si bien es cierto la filosofía de la legislación en este tema, es por supuesto, la protección de la familia (Incluido el hombre), la mujer y los menores, no es menos cierto que, hay que direccionar las decisiones, bajo el principio de toda actuación administrativa y judicial, cual es, el consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución nacional, tal como se anuncia, en la jurisprudencia constitucional traída a colación, líneas atrás.

## DECISION

En conclusión, se ordenará la Nulidad procesal de las diligencias, realizadas por la Comisaria de origen, para que proceda a llamar a nueva audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en las normas resaltadas por la procuraduría, a fin de que se les dé la oportunidad a las partes de pedir y controvertir las pruebas, decretar las que se consideren pertinentes y útiles, para luego valoradas (Motivación) para finalmente tomar la decisión de carácter **definitivo**.

Ahora bien, en aras de las garantías fundamentales de la mujer denunciante, quien ha afirmado enfáticamente, no querer tener convivencia con su compañero

denunciado, esta judicatura dispone conservar las medidas adoptadas en la resolución #14 de fecha 2 de febrero de 2022, pero con carácter transitorio, mientras la autoridad administrativa, proceda a corregir los yerros advertidos.

Por lo anterior, el Juez Cuarto de Familia de Armenia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR NULIDAD PROCESAL, y por tanto, DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, con el fin de que proceda a llamar a nueva AUDIENCIA PUBLICA, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 294 de 1996, (modificada y regulada por la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011), para que, se les permita a las partes, pedir y controvertir pruebas que consideren pertinentes, decretarlas, valoradas, para finalmente tomar la decisión de carácter definitivo. Ello, en atención, a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** DEJAR con efectos TRANSITORIOS O PROVISIONALES, las medidas de protección ordenadas a favor de MELANY IVON HINCAPIE RESTREPO, contenidas en la Resolución N° 014 del 02 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia dentro del proceso por violencia intrafamiliar con número de historia H-023 del 28 de enero de 2022, hasta tanto, se tome la decisión final que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ  
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ad0201e0053936009edac2136cdb4ea35d6b4f8b7ec51ba8c65aed7826b29d**

Documento generado en 02/03/2022 08:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**